
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Rosario Santos.
Abogadas:	Licdas. Wnie Adames y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Abogados núm. 45, Villa Mella, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Wnie Adames, abogada adscrita a la defensa pública, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Yonathan Rosario Santos, imputado-recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensa pública, quien actúa en nombre y representación de Jonathan Rosario Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4110-2019, del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 11 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez,

Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de marzo de 2017, el Lic. Juan Miguel Vásquez Minaya, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó Acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Yonathan Rosario Santos (a) Peluca y/o Yoni y Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Arturo de la Rosa, Rosmerys de la Rosa de la Rosa y Franco Hernández;

b) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2017 emitió la resolución núm. 579-2017-SACC-00488, contentiva del auto de apertura a juicio en contra de los imputados Yonathan Rosario Santos (a) Peluca y/o Yoni y Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Arturo de la Rosa, Rosmerys de la Rosa de la Rosa y Franco Hernández; y apoderó a la jurisdicción de juicio para conocer de esta acusación;

c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSN-00376, en fecha 22 de mayo de 2018, mediante la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud incidental de cese interpuesta en fecha 12/2/2018 por el imputado Adonis Pérez Ramírez a través de su representante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Declara a los señores Jonatan Rosario Santo (a) Peluca y Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto, de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Arturo De La Rosa, Romerys de la Rosa de la Rosa y Franco Hernández, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, el imputado Jonatan Rosario Santo (a) Peluca cumpliéndolo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y el imputado Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto en la Cárcel Pública de Monte Plata a requerimiento de su persona; TERCERO: Exime a los imputados Jonatan Rosario Santo (a) Peluca y Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto del pago las costas penales del proceso, en virtud de que fueron representados por letradas de la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena provincia Santo Domingo y a las víctimas no comparecientes”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Yonathan Rosario Santos, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00247 del 30 de abril de 2019, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Rosario Santo, a través de su representante legal Lcda. Martha J. Estévez Heredia, incoado en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal num. 54803-2018-SSN-00376, de fecha veintidós (22) de mayo del año mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivación de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente Jonathan Rosario Santo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del me de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer y Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo

referente al artículo 339, 341 cpp. (art. 426 cpp).

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros”;

Considerando, que la Corte *a qua*, en su sentencia, establece que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron observados por el tribunal de primer grado, lo cual se constata en el fundamento 25, el cual establece:

“Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; los imputados Jonatan Rosario Santo (a) Peluca y Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto sustrajeron los bienes de las víctimas, sin que mediara de parte de éste ninguna acción que pudiese justificar dichos actos, luego de asociarse para robar. (2) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante los condenados reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la propiedad de otras personas, que analicen sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por los encartados, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuval a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la propiedad ajena en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (3) La gravedad del daño causado en las víctimas, su familia o la sociedad en general; se trató de la sustracción a los señores César Arturo De La Rosa, Romerys de la Rosa de la Rosa, dentro de su propiedad”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que estos dieron respuesta a la

queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional *“que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”*. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que en lo que respecta al artículo 341 del Código Procesal Penal, el recurrente no motiva este aspecto, limitándose en sus conclusiones en audiencia ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a solicitar la suspensión de la pena, lo cual procede rechazar, por no reunir el recurrente los requisitos establecidos en dicha norma, ya que fue condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, el medio presentado por el recurrente en su memorial de casación y las conclusiones presentadas a través de sus representantes legales merecen ser rechazados por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa y los criterios establecidos por la norma para la imposición de la pena, no vislumbrando esta alzada ninguna violación de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rosario Santos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.